

INFORME DE SECRETARIA. 29 de abril de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Luz Marina Ávila Rocha
Demandado:	José Arquímedes Callejas Veloza
Radicación:	5089 31 84 001 2021 00130 00

Notificado como se encuentra el curador ad-litem del ejecutado **JOSÉ ARQUÍMEDES CALLEJAS VELOZA** a través de mensaje enviado al correo electrónico desde nuestro correo institucional, contestó demanda, sin proponer excepciones al mandamiento de pago, por lo que se debe entonces, continuar con el trámite correspondiente.

El numeral 5º del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con **ALIMENTOS** establece que: ***“En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”***

A su paso, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Si el ejecutado no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Encontrándonos frente a un proceso ejecutivo de alimentos sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendido en cobro por la demandante, a pesar de que su salario se vio afectado por la medida cautelar impuesta por el despacho y generó la renuncia de su sitio de trabajo, sin que se conozca de su paradero; y en gracia de discusión a que fue representado por curador ad-litem, quien no contó con pruebas para proponer dicha excepción dentro del término de traslado que ameritara pronunciamiento de parte del Juzgado, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, sin condenar en costas al demandado.

Así las cosas, el **JUZGADO POMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS – META,**

RESUELVE:

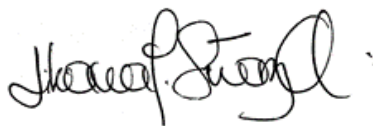
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor **JOSÉ ARQUÍMEDES CALLEJAS VELOZA** a favor de la demandante **LUZ MARINA AVILA ROCHA** representante legal del joven **JOSÉ DUVAN CALLEJAS AVILA.**

TERCERO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo desde ya que si el demandado efectuó pagos relacionados con las pretensiones de la demanda, sean estos tenidos en cuenta y aplicados al crédito que van a liquidar.

CUARTO: FIJAR la suma de \$150.000 como gastos de curaduría para el curador ad-litem del ejecutado, a cargo de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas a favor de la demandante. Por secretaría, liquídense en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P. Como la demandante actúa por intermedio de la Comisaría de Familia de esta ciudad, no se fijan agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 020 Hoy: 06 de mayo de 2022

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria